

FIJACION EN LISTA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado de las excepciones de mérito allegadas por DORA NANCY CARMONA LÓPEZ como demandada, por el término de cinco (05) días de conformidad con los artículos 370 Y 110 del Código General del Proceso, dentro del proceso promovido por LEIDY JOHANA, JHON FREDY y KATHERINE CARMONA BUITRAGO, conta HEREDEROS DE NOHEMY CARMONA, con radicado No. 17001-40-03-012-2022-00768-00.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 17 de Marzo del 2023

HORA: 4:08:39 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 5 archivos suscritos a nombre de; DIANA PAOLA LOAIZA, con el radicado; 202200768, correo electrónico registrado; dloaiza63@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
comprobante.pdf
poder.pdf
derechopeticion.pdf
contestacion.pdf
peticion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230317160914-RJC-31772

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Diana Loaiza <dloaiza63@gmail.com>

DERECHO DE PETICION.

1 mensaje

Diana Loaiza <dloaiza63@gmail.com>

16 de marzo de 2023, 10:55

Para: "ofiregismanizales@supernotariado.gov.co" <ofiregismanizales@supernotariado.gov.co>

Buen día.

Mediante el presente adjunto Derecho de Petición, para su correspondiente trámite.

Quedo atento a sus comentarios.

--

CORDIALMENTE

DIANA PAOLA LOAIZA DUARTE
ABOGADA
3207229214



DERECHO DE PETICION - copia.pdf

118K



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales, marzo de 2023.

Señor(es)
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL.
MANIZALES-CALDAS.
E. S. D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PODER.
REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
PODERDANTE: DORA NANCY CARMINA BUITRAGO.
RADICADO: 2022-00168

DORA NANCY CARMONA LOPEZ, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N° **30.326.538** expedida en Manizales- Caldas, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.808.100 expedida en Manizales- Caldas y portador de la Tarjeta Profesional N° 285.641 del C.S.J. y a la Dra. **DIANA PAOLA LOAIZA DUARTE** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.819.262, portadora de la tarjeta profesional N° 353.699 del C.S.J, para que en mi nombre y representación contesten, tramiten y lleven hasta su terminación **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en el que actuamos como parte demanda, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Manizales- Caldas con dirección casa número 54C # 12 A 40, Barrio la asunción, identificado con matrícula inmobiliaria 100- 56284 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales identificado con ficha catastral N° 01030000044900200000000000.

Mis apoderados quedan facultados para contestar la demanda, solicitar medidas cautelares, transigir, conciliar, desistir, corregir y adicionar la demanda, interponer los recursos y sustentarlos, sustituir y reasumir las sustituciones, todo en cuanto en derecho se estime conveniente para la defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez recocer personería a mis apoderados judiciales para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez

Dora Nancy Carmona Lopez
CC No. 30326 538 Hcb

Acepto

Juan Diego Zuluaga Patiño

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO.

Cedula de Ciudadanía No. 1.053.808.100 de Manizales-
Tarjeta profesional N° 285.641 del C.S.J



NOVOA & ZULUAGA

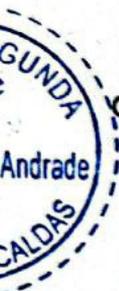
ASESORIA Y LITIGIO

Diana P. Loaiza.

DIANA PAOLA LOAIZA DUARTE

cédula de ciudadanía N° 1.053.819.262

tarjeta profesional N° 353.699 del C.S.J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 375

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: DORA NANCY CARMONA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0030326538 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



b35338cf9f

----- Firma autógrafa ----- 15/03/2023 15:15:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario segunda (2) del Círculo de Manizales , Departamento de Caldas

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b35338cf9f, 15/03/2023 15:15:11



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales marzo de dos mil veintitrés (2023.)

E. S. D.

Ref. Derecho de petición – Copias autorización de mejoras.

DORA NANCY CARMONA LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Manizales-Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.326.538** de Manizales- Caldas, con domicilio en la misma ciudad, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, actuando, respetuosamente, ante ustedes con el fin de solicitarles se sirvan atender y reconocer mi derecho fundamental de petición, fundamentado en los siguientes:

I. PETICION.

PRIMERO. solicito se sirvan otorgar copias de las solicitudes, autorizaciones de mejoras, correspondientes al bien inmueble ubicado en la casa N° 54 C # 12 A 40, Barrio la asunción municipio de Manizales- Caldas, al cual le corresponde la cedula catastral N° 01030000044900200000000000, folio de matrícula inmobiliaria 100-56284 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales- Caldas.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que:

“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"

Entonces para la Corte Constitucional, la resolución de la petición además de que se debe dar de forma pronta, también tiene que atender lo solicitado por el peticionario, es decir, no debe ser meramente formal, porque ello desvirtuaría su naturaleza y supondría una burla a la efectividad de los derechos, sino mediante una posición de fondo, clara y precisa, lo cual no implica que necesariamente la decisión haya de ser favorable; a más de que: "...ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación".

En caso de violarse alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es procedente la acción de tutela, al tratarse de un derecho constitucional fundamental.

III. NOTIFICACIONES

- Calle 22 No. 22- 26 Edificio del Comercio Of.805-806.
- Correo electrónico: juandiegozuluagap.91@gmail.com
- dloaiza63@gmail.com
- Celular: 3127725810

De manera respetuosa

DORA NANCY CARMONA LOPEZ
C.C 30.326.538.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales, Caldas, Marzo de 2023

Señor

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL -MANIZALES- CALDAS.

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CARMONA BUITRAGO

JHON FREDY CARMONA BUITRAGO

KATHERINE CARMONABUITRAGO.

DEMANDADO: DORA NANCY CARMONA LOPEZ.

RADICACION: 2022-00768.

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 285.641 del C.S de la J. identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.808.100 de Manizales, Caldas, actuando con Poder Especial que para los efectos me fue conferido por la señora **DORA NANCY CARMONA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.326.538 de Manizales- Caldas, por medio del presente instrumento me permito **CONTESTAR** demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por los señores **LEIDY JOHANA CARMONA BUITRAGO, JHON FREDY CARMONA BUITRAGO, KATHERINE CARMONABUITRAGO**, con fundamento en los siguientes hechos y normas.

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO. ES CIERTO, los linderos allí mencionados corresponden al objeto del litigio, ubicado en la casa N° 54 C # 12 A 40, Barrio la asunción municipio de Manizales- Caldas, al cual le corresponde la cedula catastral N° 01030000044900200000000000, folio de matrícula inmobiliaria 100-56284 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales- Caldas.

SEGUNDO. ES CIERTO, la señora NOHEMY CARMONA OSORIO adquirió bien inmueble por medio de compraventa, debidamente protocolizada mediante escritura pública N°2137 y folio de matrícula inmobiliaria N° 100-56284.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

TERCERO. ES CIERTO, la señora NOHEMY CARMONA OSORIO, falleció el pasado 17 de junio de 1994, según consta en registro civil de defunción con indicativo serial N° 1509449.

CUARTO. ES CIERTO, toda vez que la señora NOHEMY, procreo los hijos Emma Carmona, Carmen rosa Carmona, Faber Carmona, Camilo Carmona,

QUINTO. NO ES CIERTO, toda vez que el bien inmueble objeto de litigio, se encuentra vigente con limitación al dominio y gravámenes de Patrimonio Familiar, constituido mediante escritura pública N°2137 del 27 de diciembre de 1984, de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

SEXTO. NO ES CIERTO, que se pruebe, La señora ANA CLEOTILDE BUITRAGO MUÑOZ, no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de debate jurídico desde 1987, toda vez que para la época la señora NOHEMY CARMONA OSORIO aún se encontraba con vida, y ejerciendo posesión sobre la vivienda, por tanto, la señora Ana, para la fecha solo contaba con la mera tenencia del bien, dado los lazos familiares y de solidaridad de la familia.

SEPTIMO. NO ES CIERTO y se aclara, que tal como se indica en el numeral anterior, la señora ANA CLEOTILDE no ejerció actos de señor y dueño sobre el terreno desde 1984. Dado que dichos actos fueron ejercidos de forma ininterrumpida por la señora NOHEMY, tal como consta en escritura pública N° 2137 de fecha 27 de diciembre de 1984 hasta su deceso, por tanto, deberá acreditar la parte demandante la construcción realizada para la época con sus propios recursos.

OCTAVO. NO ES CIERTO, el hecho que se alega en la interposición de la demanda en contra de mi poderdante, ya que allí consta justamente es un acto de mera facultad y tolerancia entre la propietaria y sus familiares, con el fin de que fuese utilizado el respectivo predio para su habitación de paso y no para ejercer posesión.

lo anterior es atención a lo dispuesto en el artículo 777 del código civil donde se estipula que la realización de dicho acto no trasciende a la posesión ni mucho menos da lugar a la prescripción, lo que permite afirmar que los señores no ejercían con ánimo de señor y dueño.

NOVENO. Es un hecho repetitivo, toda vez que, respecto a la corrección de la demanda, se observa que hace mención al hecho en el requerimiento segundo y tercero, mencionando hechos diferentes y supuestas adecuaciones diferentes en



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

ambas menciones. Sin embargo, No se es cierto, como se indica la señora NOHEMY, no dejó de ejercer animo se señor y dueño; simplemente en virtud de la solidaridad familiar permitió habitar a sus familiares.

Inclusive era deber de la parte, entregarle el recibo de facturas y entregar un estipendio ocasional a la propietaria.

DÉCIMO. NO ES CIERTO, no obra en el expediente prueba fehaciente que indique que las modificaciones realizadas al bien inmueble fueron realizados con recursos propios por parte de la parte demandante, así mismo es de anotar que dichas facturas de soporte otorgadas a favor de la señora ANA CLEOTILDE, no cuentan con los requisitos legales para su validez, además otros documentos no son visibles.

DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO, según consta en registros civiles de nacimiento, se puede observar data de nacimiento de los demandantes, aunque este no es un hecho susceptible de confesión. En lo que refiere al lugar de vivienda de los mismos deberán probarla.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, el resto de la familia , especialmente la madre de mi poderdante y su abuela, manifestaron que la propiedad le correspondía a todos los herederos.

DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO, el hecho que se alega en la interposición de la demanda deberá ser probado, toda vez que, al observar las fechas de nacimiento de los demandantes, en conjunto con la fecha de participación de la supuesta construcción, se observa que no cuentan los demandantes con edad o capacidad legal para reconocer que sus padres se encontraban realizando supuestas mejoras a la vivienda, con ánimos de señores y dueños. La posesión con el ánimo requerido por la norma no se encuentra acreditado.

DECIMO CUARTO. ES CIERTO, se observa en los anexos de la presente demanda certificado de defunción de la señora ANA CLEOTILDE quien data 22 de mayo de 2022, bajo serial 10251894, sin embargo, este hecho no es susceptible de confesión.

DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO, no se debe hablar de los inicios de una posesión sobre el bien inmueble, toda vez que para 1987, la dueña y señora NOHEMY CARMONA, aun se encontraba con vida y ejerciendo posesión y dominio sobre el bien antes mencionado, dejando el bien inmueble en un acto de mera tenencia a los señores FABER Y ANA, tal como lo contempla el artículo 707 del Código civil.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

La construcción fáctica de la demanda carece de sentido jurídico, no se puede alegar la posesión por parte de la señora ANA CLEOTILDE y a su vez por los demandantes, quienes tampoco ejercieron acciones de señor y dueño.

DECIMO SEXTO. NO ES CIERTO, la señora ANA CLEOTILDE no ejerció tales acciones de señor y dueño, tampoco las mismas fueron ejercidas por los señores KATHERINE CARMONA, LEIDY JOHANA CARMONA Y JOHN FREDY CARMONA, que para la fecha de dichos actos ni siquiera eran mayores de edad.

DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO, la señora ANA CLEOTILDE no ejerció tales actividades, en todo caso las acciones de la misma no favorecen los intereses de los hoy demandantes.

DECIMO OCTAVO. NO ES CIERTO y aclaro, los demandantes cuentan con la tenencia del bien inmueble a falta de su señora madre ANA CLEOTILDE, antes de acuerdo a los dichos la tenedora era su señora madre; si el ánimo de los mismo es diferente no han superado el termino legal para adquirir el bien inmueble.

DECIMO NOVENO. Es cierto, según consta en boletilla de impuesto predial allegada por la parte demandante respecto al bien inmueble materia de controversia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no les asiste el derecho invocado, al no cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para adquirir la propiedad por prescripción.

PRIMERA. ME OPONGO, los demandantes carecen de derecho al pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que se encuentran en calidad de tenedor y se carece de los requisitos mínimos legales para declarar la prescripción del inmueble objeto de litigio.

SEGUNDA. ME OPONGO, lo anterior dado a que los demandantes no cuentan más que una simple tenencia material del inmueble, pues quien pretenda beneficiarse



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

alegando la usucapión debe acreditar los requisitos incuestionables de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

I. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR POSESIÓN

En primer lugar, para que exista posesión debe existir un corpus sobre el cual recaerán los comportamientos que exteriorizarán el llamado animus. Este cuerpo que integra la posesión debe ser de aquellos sobre los que la ley permite ejercer relaciones posesorias.

En el caso sub lite a lo sumo, podrá predicarse mera tenencia ya que no cumplen con los postulados del artículo 775 varias veces mencionado. Sólo podremos hablar de actos de tolerancia consagrados en el Código Civil.

En segundo lugar, es necesario para poder establecer posesión tener un ánimo (animus) que no es otra cosa que la voluntad de hacerlo suyo, es decir, no reconociendo dominio en otra persona. La demanda contiene dichos y argumentos contradictorios que no permiten establecer el llamado ánimo de señor y dueño.

Por tal razón, el ánimo sobre el cuerpo sólo se puede demostrar a través de comportamientos ejecutados sobre el corpus, que lleven a la conclusión o a la creencia social de que esa persona es la dueña del bien, porque sus reiteradas conductas así lo hacen creer. No podríamos hablar de posesión si estos comportamientos fueran clandestinos u ocultos; o ejercidos por terceros.

Estos comportamientos que exteriorizan el animus deben ser reiterados para poder acumular el tiempo de posesión. De ahí por qué la ley exige para ciertos efectos jurídicos posesión ininterrumpida. Pero para el caso que nos ocupa, estos deben ser actuales, esto es, que en el momento del secuestro de la posesión esta debe estarse manifestando por la persona que soporta la cautela. No podríamos pensar en el secuestro de una posesión que se tuvo en el pasado, porque para el momento actual no se es poseedor.

En tercer lugar, para poder hablar de posesión, se requiere que además del cuerpo y del ánimo, estos comportamientos sean de tal naturaleza que produzcan efectos jurídicos, o sea las llamadas relaciones posesorias y la usucapión que son propias



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

de la llamada posesión (relaciones posesorias y usucapión ya tratadas anteriormente).

Por tanto, concluimos diciendo que la posesión más que manifestarse a través de hechos, se manifiesta específicamente a través de actos de carácter jurídico, definidos éstos como la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos. (*Teoría general de los actos jurídicos*, Guillermo Ospina Fernández, Eduardo Ospina Acosta.)

II. INEXISTENCIA DE LAS MEJORAS ENUNCIADAS

Se entienden ilegales todas las construcciones en el bien objeto de litigio pues de manera ilegal se efectuaron supuestamente unas mejoras sin requisitos previos exigidos por ley, de lo cual se deduce que en caso que se hubieran realizado mejoras, se realizaron de manera oculta da entonces por entendido que esta excepción da lugar a que las "supuestas mejoras" se realizaron desde la clandestinidad en la posesión de los demandantes.

Ahora, en lo que refiere a los supuestas pruebas de las mejoras realizadas, es necesario advertir que los documentos adosados no cumplen con los requisitos mínimo para su validez, existen documento

III. FALTA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EJERCER EL DERECHO A PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Los demandantes intentan acceder al supuesto derecho de posesión que le enajenó en su lecho de muerte la señora ANA CLEOTILDE, quién era la compañera permanente del señor FABER CARMONA, hijo de la propietaria NOHEMY CARMONA OSORIO, propietaria inscrita del inmueble objeto de debate, pues otorgo administración de su vivienda hasta su lecho de muerte al señor FABER. Si Bien es cierto la señora KATHERINE en conjunto con sus hermanos, no han ejercido actos de señor y dueño sobre el referido inmueble, fue la señora ANA CLEOTILDE, dejando así en 2022 fecha de su fallecimiento, a los demandantes carácter de herederos, más sin embargo los mismo no han alcanzado la suma de los años necesarios para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el lapso de tiempo legal de 10 años.

IV. AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA ININTERRUMPIDA.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Los demandantes no han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-56284 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, con ficha catastral N°010300000449002000000000, lo que han ejercido son actos de tenencia a partir de 22 de mayo de 2022, dejando a la vista la falta del cumplimiento de lapso de tiempo de 10 años ejercida por los demandantes, impidiendo acceder por esta vía al dominio pleno del bien inmueble objeto de litigio.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

En respaldo, de los argumentos planteados con anterioridad es necesario nombrar diferentes

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADO EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, EXPEDIENTE No. 05001-3103-007-2001-00263-01, 24 de febrero de 2011.** En los siguientes términos;

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,¹ precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que, para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el *corpus*, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión".

En el mismo sentido, se pronuncio en los siguientes términos:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL MEDIANTE EXPEDIENTE 11001310301319990755901 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, MAGISTRADA PONENTE MARGARITA CABELLO.**

(...) "Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, (...) Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la intervención del título de heredero, esto es, el momento e que hubo el cambio de la posesión material del propietario del bien (...), **hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño**" (Resaltado fuera del texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).

"El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante."

*Por el contrario, **mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño**, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación.*

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MAGISTRADO PONENTE AROLDO WILSON QUIROZMONSALVO, RADICADO N°68679-31-03-001-2012-00222-01 del 23 de marzo de 2021.**

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que a este le basta acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la ley 791 de 2002, y ante de este era de veinte (20).

Esto en concordancia con el artículo 762 de la obra citada inicialmente, cuyo tener la posesión es "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", siendo necesarios el animus y corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas, debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, lo que constituye el segundo elemento.

Los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, si no aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos durante el tiempo consagrado legalmente, para el buen suceso de su pretensión.

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no en el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia su posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

posesión de pleno derecho (arts 757, 783 y 1013 del C.C), aunque el mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que *la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de un propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública.

Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común – (de poseedor o dueño), porque, se repite, solo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien. (CSJ S-025 de 1997, rad 4843). (subrayas fuera del texto).

En torno a la carga de la prueba se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en lo concerniente a la carga de la prueba en el presente asunto.

TRIBUNAL DE BUGA- SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA, SENTENCIA N°153-2017, MAGISTRADA PONENTE BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

4.2.4. (...)Se trata entonces, de la prescripción adquisitiva invocada por uno o varios herederos sobre u bien relicto, escenario este, que impone recordar, que por virtud de los artículos 757 y 783 del Código Civil. Desde el momento en que a aquellos le es diferida la herencia, entran a poseerla; posesión legal de la herencia, que, por disposición normativa,



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni e corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero.

*Debe agregarse, que como titulares de la comunidad herencial, todos los herederos ostentan igual derecho de posesión legal sobre los bienes relictos, y es sabido que al poseedor que pretenda hacerse con la totalidad de la propiedad de la cosa común por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, **además de acreditar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión, en especial la posesión, debe desvirtuarlos respecto de los demás copartícipes.** (Negrilla fuera del texto).*

- 4.2.5. En este caso es claro que el demandante no ingresó al inmueble " SAN CARLOS" como poseedor normal exclusivo, sino como poseedor herencial- por la comunidad y para la comunidad herencial de la que hacía parte- puesto que no era el único heredero o con derecho a los bienes dejados por la señora CLEMENCIA (Q.E.P.D) y el artículo 783 del Código Civil señala que aquella- la posesión de la herencia, en este caso representada en el predio de marras- se adquiere por todos desde el momento en que es diferida, aun cuando lo ignoren; aunado a ello, con sentencia del 22 de marzo de 2007, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito- Valle- adjudicó el predio a todos a quienes acá fungen como partes pasando a ser a partir de la fecha, copropietarios.

Desde esa perspectiva, a aquel le correspondía acreditar en forma clara e inequívoca, que la posesión o coposesión herencial sobre el ya referenciado inmueble, mutó o se transformó en posesión ordinaria y exclusiva, esto es, dando la espalda y desconociendo los derechos de cualquier sucesor de la difunta CLEMENCIA (Q.E.P.D), para lo cual se le imponía visibilizar las circunstancias que dieron lugar a esa mutación y el momento o época en que ello tuvo concurrencia. (...).



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

En conclusión de la jurisprudencia vigente, existe una diferencia sustancial entre lo que es la **posesión material común** (para adquirir por prescripción el dominio de un bien) y la **posesión de la herencia**. Como la situación en la que, “con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, **pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos** (esto solo se logra cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes), No obstante, según la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, la posesión de la herencia, a diferencia de la posesión material, no vale para usucapir (para adquirir por prescripción), porque se presume que el heredero posee el bien con ánimo de heredero, no con ánimo de dueño, razón por la cual sus hijos no han creado el lapsus de tiempo necesario para predicar el CORPUS Y ANIMUS, requisito necesario para alegar el título de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los demandantes.

V. PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

- Derecho de petición elevado a FERRETERIA “OTUN”, solicitando información sobre la emisión de las facturas entregadas
- Derecho de petición INSTRUMENTOS PUBLICOS. Solicitando información sobre la autorización de mejoras.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio que contestará personalmente la demandante y los codemandados, el cual versará sobre los hechos mencionados en la demanda y en la contestación.

Se notificará a la demandante en el correo mencionado en el cuaderno gestor.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

C. TESTIMONIALES.

Solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas, quienes rendirán testimonios sobre los hechos de la demanda y la contestación; los que podrán ser citados a través del correo del suscrito apoderado judicial.

- 1. GILDARDO MONTES M** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.228.399
- 2. NANCY QUINTERO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 3.031.480.
- 3. JUAN CARLOS CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.270.987.
- 4. MARÍA NOHEMY LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.320.592.

D. Desconocimiento de pruebas

De entrada, es menester advertir que me opongo a la incorporación de documentos que carezcan de firma de su emisor o que su contenido sea borroso o poco claro.

VI. ANEXOS.

- I. Copia del poder conferido.
- II. Documentos establecidos como pruebas.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las notificaciones del presente asunto las recibiré en la Calle 22 # 22 – 26, Edificio del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas).

Celular 312-7725810.

Correo electrónico: juandiegozuluagap.91@gmail.com

Cordialmente,

JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO
C.C. 1.053.808.100 de Manizales
T.P. 285.641. del C.S. de la J.



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

Manizales marzo de dos mil veintitrés (2023.)

E. S. D.

Ref. Derecho de petición – Copia emisión facturas.

DORA NANCY CARMONA LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Manizales-Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.326.538** de Manizales- Caldas, con domicilio en la misma ciudad, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, actuando, respetuosamente, ante ustedes con el fin de solicitarles se sirvan atender y reconocer mi derecho fundamental de petición, fundamentado en los siguientes:

I. PETICION.

PRIMERO. solicito se sirvan otorgar copias de los consecutivos o numeración facturaria correspondiente a la emisión de facturas de venta.

SEGUNDO. Solicito otorgarse copia registro fecha de constitución en cámara y comercio.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que:

“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos



NOVOA & ZULUAGA

ASESORÍA Y LITIGIO

a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"

Entonces para la Corte Constitucional, la resolución de la petición además de que se debe dar de forma pronta, también tiene que atender lo solicitado por el peticionario, es decir, no debe ser meramente formal, porque ello desvirtuaría su naturaleza y supondría una burla a la efectividad de los derechos, sino mediante una posición de fondo, clara y precisa, lo cual no implica que necesariamente la decisión haya de ser favorable; a más de que: "...ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación".

En caso de violarse alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es procedente la acción de tutela, al tratarse de un derecho constitucional fundamental.

III. NOTIFICACIONES

- Calle 22 No. 22- 26 Edificio del Comercio Of.805-806.
- Correo electrónico: juandiegozulugap.91@gmail.com
- dloaiza63@gmail.com
- Celular: 3127725810

De manera respetuosa

DORA NANCY CARMONA LOPEZ
C.C 30.326.538.